

CORNARE	Número de Expediente: 05674033239	
NÚMERO RADICADO:	131-0387-2020	
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AMBIE...	
Resolución No.	Fecha: 01/04/2020	Hora: 09:24:23.52... Folios: 6

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa N° 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

SITUACIÓN FÁCTICA

Que el día 10 de mayo de 2019, se recepcionó queja ante la Corporación, la que fue radicada con el consecutivo SCQ-131-0497-2019, por tala indiscriminada de bosque al parecer nativo, en la vereda Santa Ana, del municipio de San Vicente.

Que se realizó la visita por parte de los funcionarios de Cornare en atención a la queja el día 14 de mayo de 2019, de la cual se generó el informe técnico N° 131-0890 del 28 de mayo de 2019, en el que se pudo concluir que:

"Una vez se realizó la visita al predio de propiedad del señor Eder García ubicado en la zona rural del municipio de San Vicente, se constató que intervinieron una zona agroforestal de 0.4 has, eliminando la cobertura vegetal de un bosque natural en sucesión temprana, sin el permiso de la autoridad competente.

Si bien la intervención fue suspendida por disposición de la autoridad policiva, es importante que Cornare en ejercicio de su competencia, tome las medidas de rigor".

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que por medio de auto N° 112-0533 del 19 de junio de 2019, se impone una medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades y se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental al señor EDER ALONSO GARCÍA RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía 15.444.923, por realizar de tala de arboles naturales con diámetros de entre 5 y 10 centímetros, de especies como Siete cueros (*Tibouchina lepidota*), Niguitos (*Muntingia sp.*), y Chagualos (*Clusia sp.*). Puntelance entre otras, en la vereda Santa Ana, del municipio de San Vicente de Ferrer, con coordenadas de ubicación Y: 6° 18' 12.3", X: -75° 18' 20.7", Z: 2259 msnm, sin contar con el respectivo permiso otorgado por la autoridad ambiental y se requirió para que en el área impactada se permitiera mantener su función ecológica equivalente a la vegetación secundaria circundante, allí se debe permitir la restauración activa y pasiva, igualmente conservar los usos del suelo.

Que el mencionado auto fue notificado personalmente al señor EDER ALONSO GARCÍA RESTREPO, el día 02 de julio de 2019.

FORMULACIÓN DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido del informe técnico N° 131-0890 del 28 de mayo de 2019, acierta esta Corporación que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: *"(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales".(...)*

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior procede este Despacho mediante Auto N° 112-0738 del 14 de agosto de 2019, a formular el siguiente pliego de cargos al señor EDER ALONSO GARCÍA RESTREPO:

CARGO ÚNICO: *realizar tala de árboles con diámetros de entre 5 y 10 centímetros, de especies como Siete cueros (Tibouchina lepidota), Niguitos (Muntingia sp.), y Chagualos (Clusia sp.). Puntelance entre otras, en la vereda Santa Ana, del municipio de San Vicente de Ferrer, con coordenadas de ubicación Y: 6° 18' 12.3", X: -75° 18' 20.7", Z: 2259 msnm, sin contar con el respectivo permiso otorgado por la autoridad ambiental.*

Dicho auto fue notificado personalmente el día 29 de agosto de 2019.

DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito, derecho el cual no ejerció el investigado.

INCORPORACIÓN DE PRUEBAS

Que mediante Auto N° 112-0892 del 30 de septiembre de 2019, el cual fue notificado personalmente el día 20 de noviembre de 2019, se incorporó como pruebas al presente procedimiento sancionatorio ambiental los siguientes:

- ✓ Queja con radicado SCQ 131-0497 del 13 de mayo de 2019
- ✓ Informe Técnico N° 131-0890 del 28 de mayo de 2019.

Que así mismo con la actuación en comento, se procedió a dar por agotada la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en contra del señor EDER ALONSO GARCÍA RESTREPO y se dio traslado para la presentación de alegatos, los cuales no fueron presentados por el investigado.

EVALUACIÓN DE LOS CARGOS FORMULADOS

Procede este despacho a realizar la evaluación del cargo formulado al señor EDER ALONSO GARCÍA RESTREPO con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados toda vez que éste no presentó descargos, solicitó practica de pruebas ni alegatos de conclusión.

CARGO ÚNICO: realizar tala de árboles con diámetros de entre 5 y 10 centímetros, de especies como Siete cueros (*Tibouchina lepidota*), Niguitos (*Muntingia sp.*), y Chagualos (*Clusia sp.*). Puntelance entre otras, en la vereda Santa Ana, del municipio de San Vicente de Ferrer, con coordenadas de ubicación Y: 6° 18' 12.3", X: -75° 18' 20.7", Z: 2259 msnm, sin contar con el respectivo permiso otorgado por la autoridad ambiental.

La conducta descrita en el cargo analizado va en contraposición a lo contenido en el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.5.6, el que manifiesta que: "Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización". Dicha conducta se evidenció cuando el día 14 de mayo de 2019, se realizó vista de atención a la queja SCQ-131-0497-2019, instaurada ante la Corporación de la cual se generó el informe técnico N° 131-0890 del 28 de mayo de 2019 y en la que se observó que el señor EDER ALONSO GARCÍA RESTREPO, eliminó la cobertura vegetal de un bosque natural en sucesión temprana, consistente en árboles con diámetros de entre 5 y 10 centímetros, de especies como Siete cueros (*Tibouchina lepidota*), Niguitos (*Muntingia sp.*), y Chagualos (*Clusia sp.*). Puntelance entre otras, en un predio ubicado en la vereda Santa Ana, del municipio de San Vicente de Ferrer, con coordenadas Y: 6° 18' 12.3", X: -75° 18' 20.7", Z: 2259 msnm, sin el respectivo permiso de la autoridad competente, por lo que se configura una infracción a la normatividad ambiental, al no tener la autorización por parte de Cornare para dicha actividad.

Así las cosas y de conformidad con las pruebas que obran en el presente procedimiento, eso es la queja instaurada ante la Corporación con radicado SCQ-131-0497-2019 y el informe técnico N° 131-0890 del 28 de mayo de 2019, se puede establecer con claridad que no hay prueba fehaciente con la que se logre desvirtuar el cargo formulado, toda vez que el investigado no aportó pruebas que demostraran lo contrario y no hizo efectivo el derecho a la defensa otorgada por la corporación en todas las etapas procesales.

Como se evidencia de lo analizado arriba, el implicado con su actuar infringió lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.5.6 del Decreto 1076 de 2015, por lo tanto, el cargo único está llamado a prosperar.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 056740333239 a partir del cual se concluye que el cargo único está llamado a prosperar ya que en este no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-*Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.* 2. *El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.* Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este despacho, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una “presunción de responsabilidad” sino una presunción de “culpa” o “dolo” del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala:” *ARTICULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la ley 99 de 1993 en su Artículo 30° “Objeto. *Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.”*

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone “*Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad*

Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

Artículo 5o. Infracciones. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

Parágrafo 1: *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

Parágrafo 2: *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en MULTA al señor EDER ALONSO GARCÍA RESTREPO, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo al cargo formulado mediante Auto N° 112-0738 del 14 de agosto de 2019 y conforme a lo expuesto arriba.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y

razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

“Ley 1333 de 2009 su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”

Que en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015 se generó el informe técnico con radicado N°131-0175-2020 en el cual se establece lo siguiente:

18.METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010				
Tasación de Multa				
Multa =	$B+[(\alpha \cdot R) \cdot (1+A)+Ca] \cdot Cs$	TIPO DE HECHOS:	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN
B: Beneficio ilícito	B=	$Y \cdot (1-p)/p$	0,00	
Y: Sumatoria de ingresos y costos	Y=	$y1+y2+y3$	0,00	
	y1	Ingresos directos	0,00	No hay ingresos directos
	y2	Costos evitados	0,00	No se tuvo costos evitados
	y3	Ahorros de retraso	0,00	N/A
Capacidad de detección de la conducta (p):	p baja=	0.40	0,40	La capacidad de detección de parte de la autoridad ambiental es muy baja ya que la intervención fue realizada en un perímetro rural de difícil detección.
	p media=	0.45		
	p alta=	0.50		
α : Factor de temporalidad	α =	$((3/364)^d) + (1 - (3/364))$	1,00	
d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).	d=	entre 1 y 365	1,00	No hay evidencia del tiempo utilizado en el ilícito.
o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación	o=	Calculado en Tabla 2	0,20	
m = Magnitud potencial de la afectación	m=	Calculado en Tabla 3	20,00	Valor constante por calcularse como riesgo.
r = Riesgo	r =	$o \cdot m$	4,00	
Año inicio queja	año	2019		Año en el que se atendió la queja.
Salario Mínimo Mensual legal vigente	smmlv	2019	828.116,00	Salario mínimo vigente en el 2019
R = Valor monetario de la importancia del riesgo	R=	$(11.03 \times \text{SMMLV}) \times r$	36.536.477,92	
A: Circunstancias agravantes y atenuantes	A=	Calculado en Tabla 4	0,00	N/A

Ca: Costos asociados	Ca=	Ver comentario 1	0,00	N/A
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.	Cs=	Ver comentario 2	0,05	Ver justificación.

TABLA 1

VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)

$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$	8,00	Se toma como valor constante, por ser un cálculo de riesgo.
--	------	---

TABLA 2			TABLA 3		
PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (o)			MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)		
CRITERIO	VALOR		CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	(m)
Muy Alta	1,00	0,20	Irrelevante	8	20,00
Alta	0,80		Leve	9 - 20	35,00
Moderada	0,60		Moderado	21 - 40	50,00
Baja	0,40		Severo	41 - 60	65,00
Muy Baja	0,20		Crítico	61 - 80	80,00

JUSTIFICACIÓN En este caso el riesgo se asocia al incumplimiento del trámite ambiental para el aprovechamiento forestal, de una cobertura vegetal en sucesión temprana en zona agroforestal.

TABLA 4

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES	Valor	Total
Reincidencia.	0,20	0,00
Cometer la infracción para ocultar otra.	0,15	
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	0,15	
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0,15	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0,15	
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	0,20	
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0,20	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0,20	

Justificación Agravantes: No se presentan.

TABLA 5

Circunstancias Atenuantes	Valor	Total
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0,40	0,00
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0,40	

Justificación Atenuantes: No se presentaron

CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS: 0,00

Justificación costos asociados: No se presentan.

TABLA 6

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR

Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	Resultado
--------------	-------------------	-----------

1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:	1	0,01	0,05	
	2	0,02		
	3	0,03		
	4	0,04		
	5	0,05		
		0,06		
Población especial: Desplazados, Indígenas y desmovilizados.		0,01		
2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:	Tamaño de la Empresa			Factor de Ponderación
	Microempresa			0,25
	Pequeña			0,50
	Mediana			0,75
	Grande		1,00	
3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes – (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.	Departamentos		Factor de Ponderación	
			1,00	
			0,90	
			0,80	
			0,70	
	Categoría Municipios		Factor de Ponderación	
	Especial		1,00	
	Primera		0,90	
	Segunda		0,80	
	Tercera		0,70	
	Cuarta		0,60	
	Quinta		0,50	
Sexta		0,40		
Justificación Capacidad Socio- económica: Una vez verificado el puntaje del Sisben del señor Eder Alonso García Restrepo, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.444.92, se encontró que su calificación es de 72,75 (Rural Disperso), en tal sentido y considerando que dicho puntaje en la valoración anterior del sisben (de 1 a 6) se considera como nivel 5, entonces de conformidad con la Resolución N° 2086 de 2010, su capacidad de pago se califica en 0,05.				
VALOR MULTA:		1.826.823,90		

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado al señor EDER ALFONSO GARCÍA RESTREPO, procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al señor EDER ALFONSO GARCÍA RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía 15.444.923 del cargo único formulado en el Auto N° 112-0738 del 14 de agosto de 2019, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER al señor EDER ALFONSO GARCÍA RESTREPO una sanción consistente en MULTA por un valor de UN MILLÓN OCHOCIENTOS VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTITRES PESOS CON NOVENTA CENTAVOS (\$1.826.823,90) de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Parágrafo 1: El señor EDER ALFONSO GARCÍA RESTREPO, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta BANCOLOMBIA corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de CORNARE. Suma que deberá ser cancelada dentro de los 30 días calendarios siguientes, a la ejecutoria la presente actuación administrativa. De no realizar dicho pago en el término establecido, se causarán los correspondientes intereses de mora.

Parágrafo 2: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTÍCULO CUARTO: INGRESAR al señor EDER ALFONSO GARCÍA RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía 15.444.923 en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página web.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR por correo electrónico el presente Acto administrativo al señor EDER ALFONSO GARCÍA RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía 15.444.923

En caso de no ser posible la notificación se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 05674.03.33239

Fecha: 26/03/2020

Proyectó: CHoyos

Revisó: JMarín, Aprobó: FGiraldo

Técnico: AAristizabal

Dependencia: Subdirección Servicio al Cliente